

a que se refiere el artículo anterior y cuando se trate de terrenos particulares, las concesionarias tendrán derecho de expropiar a dichos particulares los terrenos que necesiten en la forma que se indica en la presente ley.

Artículo 13. Tendrán, además, derecho para tender tuberías por terrenos de propiedad particular, que sean indispensables, con el objeto de conducir los productos de la explotación y facilitar así su realización, siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

Artículo 14. Para hacer efectivos estos derechos se procederá en los casos de expropiación, así:

1º Los empresarios presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que necesitan expropiar y todos los demás comprobantes que puedan servir para justificar la necesidad de dichos terrenos.

2º La mencionada Secretaría pasará dichos planos al Agrimensor General para que los examine y teniendo en cuenta el informe de este empleado y los demás datos que estime convenientes de las autoridades y de los dueños de los terrenos que se pretenden expropiar, aprobará o no los planos presentados.

3º Si no fueren aprobados dichos planos, se harán las indicaciones del caso a los interesados, para que sean debidamente modificados; pero si no se atendieren las indicaciones, se tendrá como improcedente la expropiación solicitada.

4º Si los planos fueren aprobados con o sin modificaciones, se considerará por este solo hecho, como declarado administrativamente el fundamento de la expropiación de los terrenos con el o los planos aprobados.

5º Con dichos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez del Circuito respectivo demandando la expropiación, la cual se tramitará y resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 56 de 1910, asumiendo los demandantes la personalidad que se concede al Ministerio Público en los juicios de expropiación, además las prerrogativas que la ley le otorga.

Artículo 15. Si el dueño de la propiedad estuviere ausente, se le nombrará un defensor, previo el trámite establecido en las disposiciones de la Ley 116 de 1910, y con él se continuará el juicio de expropiación.

Artículo 16. Para iniciar una expropiación es requisito indispensable demostrar que se ha procurado en vano tener arreglo con el o los dueños del terreno que se intente expropiar.

Artículo 17. Cuando se trate de establecer tuberías únicamente por terrenos particulares se procederá así:

1º El empresario o interesado solicitará de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, acompañando el informe de un Ingeniero competente, que declare necesario para la explotación respectiva, unir por medio de tuberías los puntos o localidades que se indiquen. Hecha esta declaración, los empresarios podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin otra obligación que la de pagar una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione la colocación de dicha tubería.

Artículo 18. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá también negar la solicitud, pero para negarla o hacer la declaración de que había el párrafo anterior, tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de la empresa y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y, en general, todo aquello que pueda servir para fundar la necesidad de instalación de las tuberías solicitadas.

Artículo 19. Si los dueños del terreno opusiesen resistencia a los empresarios o no se pudiesen de acuerdo respecto al lugar por donde deben colocarse los tubos, o en cuanto al monto de la indemnización, los empresarios ocurrirán entonces al Juez del Circuito respectivo, quien decidirá la cuestión, teniendo en cuenta:

1º Que los dueños de los terrenos tienen derecho de señalar el lugar por donde deban pasar la tubería.

2º Que si se estimare, previo un dictamen pericial, que en todo caso se obtendrá de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, que el paso de la tubería por el lugar indicado es gravoso para la empresa, es impracticable, se ordene a los dueños del terreno que señalen otro lugar.

3º Que si este lugar fuese calificado de la misma manera, el Juez señalará entonces el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

4º Si hubiere más predios por donde pueda darse paso a la tubería, el obligado a este gravamen será aquel por donde fuere menos dispendiosa la instalación, y si por todas partes fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso a la tubería.

Artículo 20. Para fijar el monto de la indemnización respectiva se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo 14 de la Ley 56 de 1890.

Artículo 21. Contra la resolución que dicte el Juez no habrá recurso alguno.

Artículo 22. Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Poder Ejecutivo a nombrar un Inspector Oficial para cada una de las empresas que, con tal motivo, se establezcan, a cuyo pago contribuirá la empresa en la forma que se indica más adelante.

Artículo 23. Este Inspector, en el caso de que la empresa esté organizada en forma de sociedad anónima o de sociedad en comandita, por acciones, será considerado miembro del Consejo Administrativo o Junta Directiva y tendrá derecho a examinar los libros de contabilidad de la empresa y de tomar los datos y apuntes necesarios para suministrar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro todos los informes que se le pidieren.

Artículo 24. En caso de que la empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma, el Inspector tendrá de todos modos derecho a vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de los negocios y las operaciones que en los libros se verifiquen, a fin de procurar el mayor rendimiento posible, para lo cual vigilará también la realización de los frutos si se hiciera en la República.

Artículo 25. Para el pago del Inspector, cada particular o compañía que obtenga patente de explotación contribuirá anualmente con la suma de mil doscientos balboas (B.1.200.00), los cuales consignará por adelantado en la Tesorería General. La falta de pago oportuno de esta suma, da lugar a rescisión del contrato.

Artículo 26. Todos los gastos que ocasionen los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás a que hubiere lugar, serán por cuenta de la persona o compañía a cuyo favor se hubieren expedido.

Artículo 27. Las empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas a rendir anualmente un informe a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de la explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la empresa, el Balance General y sobre los demás puntos que le designe la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos cincuenta balboas (B.250.00), según la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 28. Los empresarios que obtengan patente de explotación estarán obligados, en cambio de las franquicias que se les otorgan por la presente ley, a pagar a la Tesorería General el diez por ciento (10%) sobre el importe total de los dividendos que decreten en favor de los accionistas y de los fondos de reserva, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Si la sociedad empresaria no estuviere organizada en forma de sociedad anónima o de sociedad en comandita por acciones, la suma que deben pagar a la Tesorería General, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Artículo 29. Los dueños de terrenos podrán hacer, dentro de los de su propiedad, exploraciones, dando aviso previo a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y haciéndole conocer oportunamente los descubrimientos que hagan. Una vez descubierto el depósito de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, quedan obligados, para la explotación, a la celebración del contrato en la forma y condiciones indicadas en los artículos pertinentes de esta ley.

Artículo 30. En ningún caso se permitirá abrir pozos para exploraciones o extracción de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de trescientos metros. Tampoco se permitirá abrirlos al rededor de los pozos hechos con el objeto de descubrir alguna fuente de petróleo o un manantial de carburos gaseosos de hidrógeno, en terreno que pueda quedar comprendido en los mil metros de longitud y cuatrocientos de latitud, que como pertenencia se concede a los descubridores.

Artículo 31. Los que de conformidad con las leyes anteriores a la presente, hayan adquirido derechos para explotar fuentes de petróleo o depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno se mantendrán en el goce de sus derechos, pero si prefiriesen someterse a las prescripciones de la presente ley, podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a llenar únicamente la formalidad del contrato, en el cual se les reconocerán dichos derechos adquiridos.

Artículo 32. Facilitase al Poder Ejecutivo para conceder los permisos de que trata esta ley, para reglamentarla en la forma que estime conveniente y consona con sus disposiciones y para que formule los modelos de los contratos que deban llevarse a cabo.

Artículo 33. Esta ley deroga las disposiciones de la Ley 30 de 1909 y de la 24 de 1915, que tratan de la explotación de minas de petróleo.

Dada en Panamá, a los nueve días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 7ª DE 1915.

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, sobre arrendamiento de un lote de terreno situado en el predio de «El Hatillo», a fin de que en el mismo se erija de manera permanente el edificio que servirá para la exhibición de los productos de España en la próxima Exposición Nacional de Panamá, y más tarde para instalación de su Legación, contrato que a la letra dice:

«Los suscritos, a saber: Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores y Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º, artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de España, por el término de noventa y nueve años, una

área de tierra situada en predio de «El Hatillo», en donde actualmente se efectúan los trabajos de la próxima Exposición Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente a España, para la exhibición de sus productos, y para uso de su Legación o para cualesquiera otros de sus servicios oficiales, autorizando por la presente a dicho Gobierno para que de una vez de comienzo a la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad a que éste será dedicado.

II

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes: 22 m. 60 x 50 m. 00.

Se halla situado en la plaza principal de la Exposición con uno de sus costados a la Avenida primera. Es de forma rectangular, con una superficie de 1125 m. cuadrados, y sus linderos son los siguientes: por el Norte, la plaza principal; por el Sur, la calle Bor, el Edificio destinado a los Estados Unidos de América; y por el Oeste, la Avenida primera.

III

El Gobierno del Reino de España acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboas (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula 1ª de este contrato será prorrogable por periodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno del Reino de España desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará a contarse desde la fecha del cese de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula 1ª para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de España le dé uso distinto del convenido, al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a primero de Diciembre de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEVRE.

Emilio de Motta.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado el día primero del mes de Diciembre del año de mil novecientos catorce, entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España.

Dada en Panamá, a once de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1915.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

5243

GACETA OFICIAL

Que la expresada solicitud ha sido presentada como lo disponen las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y el diseño del invento, ambos por duplicado; recibos de la Tesorería General en que consta el pago de los derechos por los veinte años de privilegio solicitados y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; y que la primera publicación de la solicitud fue hecha en el número 2124 de la GACETA OFICIAL del día 19 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicha solicitud.

SE RESUELVE:

Conceder, de conformidad con la legislación nacional, a la sociedad anónima de este domicilio, denominada **UNITED FRUIT COMPANY**, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que pueda explotar en el territorio de la República de Panamá, el invento de que se ha hecho mención denominado **GANCHO PARA BANANO**.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

PATENTE DE INVENCIÓN No. 24

Fecha de la Patente: 28 de Diciembre de 1914.—Cada: 23 de Diciembre de 1914.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad anónima denominada **UNITED FRUIT COMPANY**, de este domicilio, por medio de apoderado, señor **E. C. McFarland** ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 23, de esta misma fecha, privilegio por el término de veinte años (20) para explotar un invento nuevo de su exclusiva propiedad, consistente en una barra de hierro con sus extremos en forma curva que sirve para soportar la planta de banano cuando se cosechan los frutos, y que se denomina **GANCHO PARA BANANO**; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, quedando un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 4 de Septiembre de 1914 y publicada en el número 2124 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Septiembre de 1914.

Por tanto habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a los expresados señores **UNITED FRUIT COMPANY**, de Panamá, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de veinte años contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Panamá, veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se digna ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 22,355 de propiedad de la Jackson Company, de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América.

La marca, cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las telas de algodón y frazadas de algodón de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en la representación de la cabeza y busto de un Indio



Apache, y se aplica a los productos imprimiéndola o estampándola directamente en ellos o bien por medio de etiquetas impresas que se adhieren a la mercadería y a los envases que la contienen. Los dueños se reservan expresamente el

derecho de usarla en todos los tamaños y en todos los colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se ha dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los correspondientes derechos fiscales así como la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, han sido cubiertos: Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Cuatro facsímiles y un cliché de la marca; y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

Panamá, 18 de Diciembre de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 18 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la Wintersmith Chemical Company, una corporación domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 5112, que acompaño, consistente en un óvalo con las palabras **VINO TONICO DE WINTERSMITH** en la parte superior y la firma **C. H. Wintersmith** en la parte inferior. Arriba del óvalo hay un ornamento con flores. Esta marca debe registrarse a favor de la Wintersmith Chemical Co., domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica. Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación

en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsímiles y un cliché.

Panamá, 18 de Diciembre de 1914.

Esta marca sirve para distinguir unas preparaciones medicamentales.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de The International Druggists' & Chemists' Laboratories, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 96590, que acompaño, consistente en las palabras **BISURATED**.

BISURATED

Esta marca debe registrarse a favor de The International Druggists' & Chemists' Laboratories, Inc., domiciliada en 23 West 38th Street, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsímiles y un cliché.

Esta marca sirve para designar unas preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 4 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomado del Diario	Asiento
Provincia de Panamá.		
Eladio Lasso.....	2º	456
« «	2º	457
Provincia de Chiriquí.		
Arturo Miró.....	2º	426
« «	2º	428
José Modesto Molina...	2º	427
César Contreras.....	2º	471

Provincia de Colón

Pascual Canavaggio.....	2º	101
Thomas C. Cox.....	2º	140
Robert Wilcox.....	2º	448
Bolistas Sokolowski.....	2º	476

Las operaciones van al 26 de Enero. Registro Público. Propiedad, Personas, e Hipotecas.

Panamá, Enero 26 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

EXHORTO NÚMERO 1927-914

«Hay un sello en tinta que dice:

Juzgado de Primera Instancia del Centro, Madrid.—Secretaría del señor Ferrer.—Exhorto número 1927-914.

Excmo. Sr.:

A este Juzgado y Secretaría indica da al margen, ha correspondido para su cumplimiento un exhorto del igual clase de Ocaña, emanante de causa número 25 de 1913 por muerte de un hombre desconocido que se supone fue arrojado por el tren 27 de Madrid a Córdoba entre las estaciones de Castillejo y de Villasequilla, kilómetro 97-25 metros sobre las once de la noche del 18 de Mayo de dicho año, al parecer extranjero, de unos cincuenta y tantos años de edad, alto, grueso, pelo castaño cano, bigote ídem recortado, ojos azules, vistiendo traje color claro, jaspeado, gorra gris, botas de color avellana; que tomó el tren 33 en Toledo dicho día, para Córdoba; en cuyo exhorto, entre otros extremos se interesa lo siguiente:

«Que se indague nuevamente de los Consules de Chile, Perú, México, Argentina, Panamá, Uruguay, Ecuador, Bolivia y Brasil en esa Villa y Corte, si con posterioridad a sus declaraciones anteriores han tenido alguna reclamación de noticias respecto a un sujeto de sus respectivas nacionalidades o de otras cuyo nombre y apellido convengan con las iniciales G. M. y en caso afirmativo, digan el nombre, apellido y residencia de la persona que hubiese hecho la reclamación.»

Para que se indague cerca de la Inspección de Vigilancia como también de los Consules antes citados, si pueden dar explicación a las palabras de «Arneus Yarne Yinsides» que se ven escritas con tinta encima de una etiqueta de las que se acostumbran a poner en los bultos con una tarjeta y que fue hallada en el equipaje del difunto, y también si es posible den explicación a los guarismos y palabras «506-497-Inspectors» que se leen en el papel pegado a la bastonera que formaba parte del equipaje de mano del referido interfecto.

«Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. rogándole me participe el resultado de las gestiones que practique.»

«Dios guarde a V. E. muchos años.»

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

«ENRIQUE ROBLES. Rubricado.»

«Excelentísimo señor Cónsul de Panamá en España.»

3 vs. 1

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.50 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

Imprenta Nacional.